



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00163-00
Demandante: NANCY ARAUJO MERCADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADO
ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
POR FACTOR CUANTÍA.

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa el expediente de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante, debe establecer el Despacho la competencia para avocar el conocimiento, de conformidad con los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora NANCY ARAUJO MERCADO Y OTROS, presentan demanda en ejercicio del medio de

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00163-00
Demandante: NANCY ARAUJO MERCADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-
MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO POR FACTOR CUANTÍA.

control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE SINCE, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor PABLO JOSÉ ACOSTA MEDINA, ocurrida el 15 de Junio de 2013, en la cabecera municipal de Sincé - Sucre; y como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades antes mencionadas a pagar a cada uno de los integrantes de su núcleo familiar los perjuicios morales y materiales causados.

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Es así como la Ley 1437 de 2011 -CPACA- consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00163-00
Demandante: NANCY ARAUJO MERCADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-
MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO POR FACTOR CUANTÍA.

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa, se establece con los perjuicios materiales, ya que los inmateriales sólo se tienen en cuenta cuando no existan los primeros.

En el caso de la referencia, el demandante, en la estimación razonada de la cuantía, toma en cuenta la sumatoria de las pretensiones de los perjuicios morales, sin tener en cuenta las pretensiones del lucro

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00163-00
Demandante: NANCY ARAUJO MERCADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-
MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO POR FACTOR CUANTÍA.

cesante; así mismo no tiene en cuenta que estas son independientes puesto que, la causa jurídica de una y otra puede variar.

Para efectos de establecer la competencia, la parte actora estima la cuantía en la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$386.610.000), dividió los perjuicios así:

(...) Perjuicios inmateriales, en su modalidad de morales subjetivos: la cantidad de (600) s.m.l.m. para cada uno de su núcleo familiar.¹

(...) Perjuicios inmateriales, en su modalidad de daño a la vida de relación y/o de alteración en las condiciones de existencia: la cantidad de (600) s.m.l.m. para cada uno de su núcleo familiar.

Sin embargo, tal estimación está errada, porque según el artículo 157 ibídem, los únicos para tener en cuenta a efectos de determinar la competencia son los perjuicios materiales², en su modalidad de LUCRO CESANTE, los cuales solicita se paguen a favor de la señora NANCY ARAUJO MERCADO, en una suma no inferior a \$ 135.587.740, en su carácter de cónyuge supérstite del finado PABLO JOSÉ ACOSTA MEDINA.

Conforme a lo anterior, esta Sala Unipersonal estima que la cuantía en el presente asunto no sobrepasa los (500) S.M.LM.V, fijados para su conocimiento, toda vez que esta debe valorarse de manera individual, es decir, por lo pretendido por el accionante por concepto de perjuicios materiales, encontrando que la pretensión mayor corresponde a lo

¹ Fl 2-3 Perjuicios Morales

² Fl 4

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00163-00
Demandante: NANCY ARAUJO MERCADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-
MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO POR FACTOR CUANTÍA.

sumado por lucro cesante \$135.587.740, esto es 210.42 S.M.L.M.V, tomando el salario de \$ 644.350 mil para dicho resultado, que es el vigente al momento de presentación de la demanda; lo que significa que esta Corporación no es competente para conocer en primera instancia de este asunto, conforme lo dispone el artículo 152 citado.

En consecuencia, se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En este sentido se torna necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, en razón al factor cuantía, por cuanto esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en consecuencia, se proveerá su remisión a los despachos unipersonales por reparto, atendiendo lo establecido en el artículo 155 numeral 6 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, por ser los competentes. Lo anterior se realizará por conducto de oficina judicial.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00163-00
Demandante: NANCY ARAUJO MERCADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-
MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO POR FACTOR CUANTÍA.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las anotaciones en los libros correspondientes, referidos al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado